

Lima,

VISTO:

El Informe N° D000142-2024-MIDIS/P65-UA de fecha 13 de noviembre 2024 emitido por la Jefa de la Unidad de Administración del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65", en su condición de autoridad del Órgano Instructor del procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra el señor **Alexis Noé Chinchay Guerrero**, quien se desempeñaba como Coordinador de Abastecimiento y Servicios Generales de la Unidad Administración, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se estableció un Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador único que se aplican a todos los servidores civiles bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, con sanciones administrativas singulares y autoridades competentes para conducir dicho procedimiento;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE del 20 de marzo de 2015, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; la cual es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057 y la Ley N° 30057;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento General, corresponde al Órgano Sancionador emitir motivadamente la resolución que determine la existencia o no de responsabilidad administrativa disciplinaria, con la cual se pone fin a la instancia;

Que, actuando en calidad de órgano sancionador, conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 93.1 del artículo 93 del Reglamento General, el jefe de la Unidad de Recursos Humanos procede con emitir el acto que pone fin al procedimiento administrativo disciplinario en primera instancia y que contiene el pronunciamiento sobre la imputación de cargos realizada contra el señor **Alexis Noé Chinchay Guerrero** quien se desempeñaba como Coordinador de Abastecimiento y Servicios Generales de la Unidad Administración, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057- CAS;

Que, en ese sentido, corresponde empezar indicando que mediante el Oficio N° 085370-2023-CGR/DEN de fecha 01.12.2022 la Subgerencia de Gestión de Denuncias de la Contraloría General de la República remitió a la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65, el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 18283-2022-CG/DEN-AOP "Generación y Publicación de las Órdenes de compra en la plataforma de catálogos electrónicos de acuerdos marco a cargo de Perú Compras" de fecha 17 de octubre de 2022, en el cual señaló lo siguiente: "*La situación expuesta, referente a que la entidad ha remitido solicitudes de proformas en la plataforma de PERÚ COMPRAS bajo el método especial de contratación de los catálogos*

electrónicos de acuerdos marco, generándose el estado de "proforma cotizada", sin formalizar la contratación a través de la generación y publicación de las órdenes de compra y sin adjuntar en la plataforma el correspondiente sustento de las causas que lo motivaron; afecta la atención oportuna de las necesidades de la entidad, en forma eficiente, transparente y maximizando el valor del recurso público, así como al control social ejercido por parte de la ciudadanía".

Que, mediante el Memorando N° D000162-2023-PENSION65-UA de fecha 08.02.2023, la Unidad de Administración del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65", remitió el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 18283-2022-CG/DEN-AOP "Generación y Publicación de las Órdenes de Compra en la plataforma de catálogos electrónicos de acuerdos marco a cargo de Perú Compras", con la finalidad de que se realicen las acciones de deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiera lugar.

Que, por ello la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios mediante el Informe N° D000121-2023-PENSION65-STPAD de fecha 20 de noviembre de 2023, recomendó disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al servidor **Alexis Noé Chinchay Guerrero**, quien se desempeñaba como Coordinador de Abastecimiento y Servicios Generales de la Unidad de Administración por la presunta comisión de la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, mediante la Carta N° D000092-2023-PENSION65-UA, de fecha 21 de noviembre de 2023 la jefa de la Unidad de Administración en su condición de Órgano Instructor, siguiendo la recomendación de la Secretaria Técnica, dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al servidor **Alexis Noé Chinchay Guerrero**, quien se desempeña como Coordinador de Abastecimiento y Servicios Generales de la Unidad de Administración, la cual fue notificada el 21 de noviembre de 2023, conforme se aprecia del cargo notificación respectivo.

Que, con la Carta N° D000096-2023-PENSION65-UA, de fecha 27 de noviembre de 2024, se concedió al procesado la ampliación del plazo para la presentación de descargos, ello en atención de la solicitud presentada el 24 de noviembre de 2023.

Que a través de la Carta N° 0002-ACHINCHAYG-2023-P65, de fecha 05 de diciembre de 2023, el servidor procesado presentó sus descargos negando la comisión de los hechos imputados y alegando lo que considero pertinente para su defensa; siendo esto así corresponde a este Órgano Instructor emitir pronunciamiento sobre los hechos materia de imputación al servidor **Alexis Noé Chinchay Guerrero**, quien al momento de los hechos imputados se desempeñaba como Coordinador de Abastecimiento y Servicios Generales de la Unidad de Administración, a fin de determinar su responsabilidad en los mismos.

Que, al respecto de lo señalado se estableció preliminarmente que la conducta del servidor **Alexis Noe Chinchay Guerrero**, en su condición de Coordinador de Abastecimiento y Servicios Generales, durante el periodo del 02.06.2021 al 31.07.2021, en relación a los hechos que se le atribuyen, habría infringido sus funciones establecidas en las Bases del Proceso de Convocatoria Temporal CAS N° 062-2021-Pensión65, COORDINADOR DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS GENERALES, en la cual establece lo siguiente:

Funciones del Puesto:

“(…)

j. Coordinar y controlar la aplicación de normas técnico-administrativas y dispositivos legales vigentes y referidos al Sistema de Abastecimiento”.

Que, asimismo el accionar del servidor **Alexis Noe Chinchay Guerrero**, en su condición de Coordinador de Abastecimiento y Servicios Generales, del periodo del 02.11.2021 al 31.12.2022, en relación a los hechos que se le atribuyen, habría infringido sus funciones establecidas en las Bases de Proceso de Convocatoria Temporal CAS N° 195-2021-Pensión65, COORDINADOR DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS GENERALES, en la cual establece lo siguiente:

Funciones del Puesto:

“(…)

4. Programar, ejecutar y supervisar los procesos de contratación de bienes, servicios y obras”.

Que, de igual manera habría infringido lo dispuesto la Directiva N° 006-2021 PERÚ COMPRAS “Lineamientos para la Implementación y Operación del Catálogo Electrónico de Acuerdos Marco”.

“(…)

7.5.1. La ENTIDAD, como máximo hasta el segundo (2) día hábil siguiente de generado el estado PROFORMA COTIZADA deberá generar y publicar la ORDEN DE COMPRA, para ello podrá realizar las siguientes acciones por producto:

7.5.4. En caso la ENTIDAD no genere la ORDEN DE COMPRA como máximo al tercer (3) día hábil siguiente de haberse registrado el estado PROFORMA COTIZADA, la PLATAFORMA registrará de forma automática el estado PROFORMA ANULADA, debiendo considerar que:

- *Incurrir en responsabilidad por no concluir el proceso de contratación.*
- *Deberá emitir y adjuntar en la PLATAFORMA el documento de sustento en el que se precisen las causas que motivaron la no contratación, conforme al formato establecido en el Anexo N° 02”.*

Que, por lo expuesto se le atribuyo al señor **Alexis Noé Chinchay Guerrero**, en su condición de Coordinador de Abastecimiento y Servicios Generales durante los periodos del 02.06.2021 al 31.07.2021 y de del 02.11.2021 al 31.12.2022 presuntamente habría incurrido en la falta administrativa tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil.

“Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario:

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones”.

Sobre las contrataciones del Estado y los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco

Que, previo a pronunciarnos sobre la existencia o no de responsabilidad del referido procesado corresponde indicar que las contrataciones de bienes y servicios en las entidades públicas están normadas por la Ley N° 30225¹, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento², mediante el cual se dispone la obligatoriedad del uso de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, siempre y cuando los bienes y/o servicios formen parte de dichos catálogos², además se establece que la implementación, extensión de la vigencia y gestión de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco está a cargo de PERÚ COMPRAS³.

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1018 de 3 de junio de 2008 se crea la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, siendo un organismo público que busca facilitar la articulación de las entidades públicas con los proveedores de bienes y servicios a través de los mecanismos, entre otros, de Acuerdos Marco, para la atención oportuna de sus necesidades, de manera eficiente y transparente; y tiene entre sus funciones, el *“promover y conducir los procesos de selección para la generación de Convenios Marco para la adquisición de bienes y servicios, así como suscribir los acuerdos correspondientes”*.

Que, asimismo, de conformidad con la segunda disposición complementaria final del Decreto Supremo N° 052-2019-EF⁴, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de PERÚ COMPRAS, tiene por función *“gestionar el diseño funcional, desarrollo, operación, administración y mantenimiento de las plataformas y herramientas tecnológicas que soportan los Catálogos Electrónicos asociados a los Acuerdos Marco (...)”*.

De los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco

Que, los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco son un método especial de contratación, mediante el cual la entidad contrata de manera directa, sin mediar procedimiento de selección, los bienes y/o servicios a través de una plataforma virtual que contiene las ofertas de los proveedores que forman parte de dichos catálogos⁵.

¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11 de julio de 2014, y sus modificatorias.

² Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 31 de diciembre de 2018, y modificatorias.

³ Conforme a los artículos 113 y 114 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344 2018-EF publicado el 31 de diciembre de 2018, y modificatorias.

⁴ Numeral 115.1 del Artículo 115° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF publicado el 31 de diciembre de 2018, y modificatorias.

⁵ Artículo 4° Reglamento de Organización y Funciones de PERÚ COMPRAS aprobado con Decreto Supremo N° 052-2019-EF.

Que, las contrataciones en este método especial se realizan en forma electrónica a través del SEACE, plataforma que es administrada por PERÚ COMPRAS, mediante la Dirección de Acuerdos Marco⁶.

Que, en ese contexto, el método especial de contratación busca optimizar la compra pública logrando el mejor valor del dinero, competencia y transparencia en sus transacciones conforme los principios de la contratación pública⁷.

Respecto a la formalización de la relación contractual en la contratación mediante Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco con la generación y publicación de las órdenes de compra.

Que, la Directiva N° 006-2021-PERÚ COMPRAS, “Lineamientos para la Implementación y Operación del Catálogo Electrónico de Acuerdos Marco”, en adelante la Directiva N° 006-2021-PERÚ COMPRAS, ⁸ dispone que las órdenes de compra u órdenes de servicio que perfeccionen las contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco se constituyen como documentos válidos y suficientes para acreditar las obligaciones y derechos de las partes. Asimismo, dichos documentos, así como los informes sustentatorios que generen las entidades contratantes a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, son registrados en la Plataforma, bajo responsabilidad.

Que, de acuerdo a la citada Directiva N° 006-2021-PERÚ COMPRAS, las “Reglas del método especial de contratación”, constituye un documento que contiene y desarrolla el procedimiento de contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco y que debe ser aplicado obligatoriamente por las Entidades contratantes y los proveedores que forman parte del Catálogo Electrónico. Las Reglas pueden incluir disposiciones especiales aplicables a la ejecución contractual.

Que, de este modo, el documento denominado “Reglas Estándar del Método Especial de Contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco” señala que, para la contratación a través del procedimiento especial de contratación, la entidad debe realizar el ingreso del requerimiento del producto a través de la plataforma de Perú Compras; una vez registrado, puede generar y remitir la solicitud de proforma; con lo que se enviará la solicitud a los proveedores que cumplan con las condiciones establecidas. Posterior a ello, de corresponder, los proveedores remiten su proforma, generándose el estado de “Proforma cotizada”; es así que, la entidad estaría habilitada para generar y publicar la orden de compra.

Que, en ese sentido, la normativa de la materia regula el alcance de las responsabilidades relacionadas con la generación y la publicación de la documentación contractual, tal es así que el artículo 7.5.1 de las Reglas Estándar del Método Especial de Contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, señala que: *“La Entidad, como máximo hasta el segundo (2) día hábil siguiente de generado el estado PROFORMA COTIZADA deberá*

⁶ Artículo 113° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF publicado el 31 de diciembre de 2018, y modificatorias.

“Artículo 113. Definición.

(...) la contratación a través de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco se realiza sin mediar procedimiento de selección, siempre y cuando los bienes y/o servicios formen parte de dichos catálogos. (...)”

⁷ Conforme al numeral 7.1 de la Directiva N° 006-2021-PERÚ COMPRAS “Lineamientos para la Implementación y Operación del Catálogo Electrónico de Acuerdos Marco” aprobada por Resolución Jefatural N° 139-2021-PERÚ COMPRAS, publicada el 10 de julio de 2020 en el

⁸ Diario Oficial El Peruano y concordante con el literal j) del Artículo 32° del Reglamento de Organización y Funciones de PERÚ COMPRAS aprobado por Decreto Supremo N° 052-2019-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de febrero de 2019.

generar y publicar la *ORDEN DE COMPRA (...)*, plazo aplicable a todo tipo de contratación bajo esta herramienta.

Que, asimismo, el numeral 7.5.4 y 7.5.9 del referido documento, señala que, *“En caso la ENTIDAD no genere la ORDEN DE COMPRA como máximo al tercer (3) día hábil siguiente de haberse registrado el estado PROFORMA COTIZADA, la PLATAFORMA registrará de forma automática el estado PROFORMA ANULADA, debiendo considerar que: Incurrir en responsabilidad por no concluir el proceso de contratación”*. Asimismo, se señala que de no generarse la orden de compra conforme al citado numeral se *“Deberá emitir y adjuntar en la PLATAFORMA el documento de sustento en el que se precisen las causas que motivaron la no contratación”*; y además *“PERÚ COMPRAS podrá informar de dicha inacción al Órgano de Control Institucional correspondiente”*.

Que, por su parte, el numeral 8.11 de la Directiva N° 007-2017-OSCE/CD, mediante la cual se establecen las disposiciones aplicables a los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, señala la responsabilidad del Titular de la entidad, o el que haga sus veces, de disponer el inicio de las acciones pertinentes, de acuerdo con las normas y procedimientos disciplinarios aplicables, si durante la operación del Catálogo Electrónico se generasen incumplimientos de cualquier índole, tales como los relacionados a las reglas establecidas en cada Catálogo Electrónico de Acuerdos Marco.

Que, de lo expuesto, la importancia de la generación y publicación de las órdenes de compra estriba no solamente en la eficiencia y transparencia de la contratación realizada, sino que su incumplimiento revelaría un uso indebido del aplicativo de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, toda vez que se utilizaría para efectuar indagaciones de mercado u obtener cotizaciones, al revelar precios que podrían ser usados para prácticas irregulares, contraviniendo lo dispuesto en la ley y los principios básicos que rigen las contrataciones públicas.

Que, ahora bien, corresponde indicar que mediante el Oficio N° 000270-2022-PERÚ COMPRAS-DAM del 1 de febrero de 2022, PERÚ COMPRAS informó a la Gerencia de Prevención y Detección de la Contraloría General de la República sobre la identificación de indicadores de comportamiento en el marco del proceso de contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, en los términos siguientes: *“(…) a fin de remitirle la información de identificación de indicadores de comportamiento por parte de las entidades públicas en el método especial de contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, que podrían suponer un uso inadecuado o incumplimiento de disposiciones establecidas en la normatividad aplicable, durante el período de enero a diciembre de 2021.*

(...)

Al respecto, hemos identificado tres (03) casuísticas, que merecen ser evaluadas, y que se detallan a continuación:

a) *Requerimientos No Formalizados*

(...).”

Que, en tal sentido, PERÚ COMPRAS señaló como uno de los indicadores de comportamiento por parte de las entidades públicas en el método especial de contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, el denominado “*Requerimientos No Formalizados*”, refiriéndose a este en la ficha N° 1 anexa a su comunicación como “*los requerimientos de ítems (id_item) que realizan las entidades a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco*”; es decir, que la entidad a pesar de haber solicitado la cotización de productos, no ha generado ni publicado la orden de compra; adjuntando también el reporte sobre la situación detectada, en la que se menciona la cantidad de requerimientos no formalizados mediante la generación de órdenes de compra.

Que, a través del Informe Acción de Oficio Posterior N°18283-2022-CG/DEN-AOP, la Comisión de Control de la Subgerencia de Denuncia de la Contraloría General de la República, señaló que realizó la revisión de la información brindada y verificó que el Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65, durante el período 2021, emitió los siguientes requerimientos bajo el método especial de contratación de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco:

Cuadro n.º 1
Requerimientos efectuados por el Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65 en la Plataforma de Perú Compras bajo el método especial de Contratación de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco
Período de 4 de enero al 31 de diciembre de 2021

Entidad	Requerimientos formalizados	Requerimientos no formalizados con sustento	Requerimientos no formalizados sin sustento	Total de Requerimientos	% no formalizado sin sustento del total de requerimientos
Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65	33	0	12	45	26.67%

Fuente: Oficio n.º 000270-2022-PERU COMPRAS-DAM del 1 de febrero de 2022.

Elaborado por: Comisión de Control.

Cuadro n.º 2
Requerimientos efectuados por el Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65 en la Plataforma de Perú
Compras bajo el método especial de Contratación de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco
Periodo de 4 de enero al 31 de diciembre de 2021

Catálogos electrónicos ¹⁸	Cantidad de requerimientos no formalizados con sustento	Cantidad de requerimientos no formalizados sin sustento	Total de requerimientos no formalizados	% no formalizado sin sustento del total de requerimientos no formalizados
IM-CE-2019-7 BIENES Y HERRAMIENTAS PARA USOS DIVERSOS	-	-	-	-
IM-CE-2020-1 BATERÍAS, PILAS Y ACCESORIOS	-	-	-	-
IM-CE-2020-2 EQUIPOS MULTIMEDIA Y ACCESORIOS	-	-	-	-
IM-CE-2020-3 MATERIALES E INSUMOS DE LIMPIEZA, PAPELES PARA ASEO Y LIMPIEZA	-	-	-	-
IM-CE-2020-4 MATERIALES DE PROTECCIÓN PARA LA SALUD	-	-	-	-
IM-CE-2020-5 COMPUTADORAS DE ESCRITORIO, COMPUTADORAS PORTÁTILES Y ESCÁNERES	-	-	-	-
IM-CE-2020-6 IMPRESORAS, CONSUMIBLES, REPUESTOS Y ACCESORIOS DE OFICINA	0	3	3	100%
IM-CE-2020-7 ÚTILES DE ESCRITORIO, PAPELES Y CARTONES	-	-	-	-
IM-CE-2020-8 DISPOSITIVO MEDICO DE DIAGNOSTICO IN VITRO	-	-	-	-
IM-CE-2020-10 LLANTAS, NEUMÁTICOS Y ACCESORIOS	0	3	3	100%
IM-CE-2020-11 MOBILIARIO EN GENERAL	-	-	-	-
IM-CE-2020-12 TUBOS, PINTURAS, CERÁMICOS, SANITARIOS, ACCESORIOS, Y COMPLEMENTOS EN GENERAL	-	-	-	-
IM-CE-2020-13 EQUIPOS DE AIRE ACONDICIONADO, SIMILARES Y ACCESORIOS	-	-	-	-
IM-CE-2020-14 LUMINARIAS, MATERIALES ELÉCTRICOS, Y CABLES ELÉCTRICOS	-	-	-	-
IM-CE-2020-16 BIENES Y HERRAMIENTAS PARA USOS DIVERSOS	-	-	-	-
IM-CE-2020-17 BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS	-	-	-	-
IM-CE-2020-18 ALIMENTOS PARA CONSUMO HUMANO	-	-	-	-
EXT-CE-2021-1 BATERÍAS, PILAS Y ACCESORIOS	-	-	-	-
EXT-CE-2021-2 EQUIPOS MULTIMEDIA Y ACCESORIOS	-	-	-	-
EXT-CE-2021-3 MATERIALES E INSUMOS DE LIMPIEZA, PAPELES PARA ASEO Y LIMPIEZA	-	-	-	-
EXT-CE-2021-4 MATERIALES DE PROTECCIÓN PARA LA SALUD	-	-	-	-

Catálogos electrónicos ¹⁸	Cantidad de requerimientos no formalizados con sustento	Cantidad de requerimientos no formalizados sin sustento	Total de requerimientos no formalizados	% no formalizado sin sustento del total de requerimientos no formalizados
EXT-CE-2021-6 IMPRESORAS, CONSUMIBLES, REPUESTOS Y ACCESORIOS DE OFICINA	-	-	-	-
EXT-CE-2021-7 ÚTILES DE ESCRITORIO, PAPELES Y CARTONES	-	-	-	-
EXT-CE-2021-10 LLANTAS, NEUMÁTICOS Y ACCESORIOS	0	6	6	100%
EXT-CE-2021-11 MOBILIARIO EN GENERAL	-	-	-	-
EXT-CE-2021-12 TUBERIAS, PINTURAS, CERÁMICOS, SANITARIOS, ACCESORIOS, Y COMPLEMENTOS EN GENERAL	-	-	-	-
EXT-CE-2021-13 EQUIPOS DE AIRE ACONDICIONADO, SIMILARES Y ACCESORIOS	-	-	-	-
EXT-CE-2021-14 LUMINARIAS, MATERIALES ELÉCTRICOS, Y CABLES ELÉCTRICOS	-	-	-	-
TOTAL	0	12	12	100%

Fuente: Oficio n.º 000270-2022-PERU COMPRAS-DAM del 1 de febrero de 2022.

Elaborado por: Comisión de Control.

Que, según el reporte de la plataforma de Catálogos Electrónicos de PERU COMPRAS, obran 12 (doce) requerimientos no formalizados y sin sustento, de las cuales 09 (nueve) fueron realizados el 04 de junio de 2021, el 16 y 17 de diciembre de 2021, es decir durante el periodo de labores del señor **Alexis Noe Chinchay Guerrero** como Coordinador de Abastecimiento y Servicio Generales de la Unidad de Administración del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65:



Verde

20547960051 - MIDIS- PROGRAMA NACIONAL DE ASISTENCIA SOLIDARIA PENSION 65 [1441]

Catálogos Electrónicos

Perfil ENTIDAD - 40601140
65 [1441]

Cambiar Unidad Ejecutora | INICIO | SALIR



REQUERIMIENTOS PROFORMAS CARRITO DE COMPRAS ORDENES BANDEJA DE NOTIFICACIONES

- Gestionar Bienes
- Gestionar Servicios
- Gestionar Compra Agregada

Pendientes Cotizadas Desiertas Sin Orden

Informe sustentatorio: Todos
 Procedimiento: Todos
 Tipo: Todos

Número de requerimiento: REQ - 2021 - 1441 -

Producto:

Buscar

	Nro.	Requerim	Producto	Cantidad	Tipo	Procedim	Ficha-productos selecciona	Fecha de envío de proforma	Cotizacion recibidas	Informe sustentato
+	1	REQ-2021-1441-7	ADQUISICION TONER DE	2	Individual	Ordinaria	1	24/02/2021	31	Subir Informe
+	2	REQ-2021-1441-7	ADQUISICION TONER DE	2	Individual	Ordinaria	1	24/02/2021	33	Subir Informe
+	3	REQ-2021-1441-7	ADQUISICION TONER DE	2	Individual	Ordinaria	1	24/02/2021	33	Subir Informe



Verde

20547960051 - MIDIS- PROGRAMA NACIONAL DE ASISTENCIA SOLIDARIA PENSION 65 [1441]

Catálogos Electrónicos

Perfil ENTIDAD - 40601140
65 [1441]

Cambiar Unidad Ejecutora | INICIO | SALIR



- Gestionar Bienes
- Gestionar Servicios
- Gestionar Compra Agregada

	Nro.	Requerim	Producto	Cantidad	Tipo	Procedim	Ficha-productos selecciona	Fecha de envío de proforma	Cotizacion recibidas	Informe sustentato
+	6	REQ-2021-1441-31	LLANTA DELANTERA PARA MOTO	8	Individual	Ordinaria	1	04/06/2021	2	Subir Informe
+	7	REQ-2021-1441-50	LLANTAS	15	Individual	Ordinaria	2	17/12/2021	5	Subir Informe
+	8	REQ-2021-1441-51	LLANTAS	5	Individual	Ordinaria	2	17/12/2021	4	Subir Informe
+	9	REQ-2021-1441-52	LLANTAS	17	Individual	Ordinaria	1	16/12/2021	3	Subir Informe
+	10	REQ-2021-1441-53	LLANTAS	1	Individual	Ordinaria	1	16/12/2021	6	Subir Informe
+	11	REQ-2021-1441-55	LLANTAS	6	Individual	Ordinaria	1	16/12/2021	2	Subir Informe
+	12	REQ-2021-1441-57	LLANTAS	7	Individual	Ordinaria	1	16/12/2021	2	Subir Informe
+	13	REQ-2021-1441-62	LLANTAS	9	Individual	Ordinaria	1	16/12/2021	3	Subir Informe
+	14	REQ-2021-1441-29	LLANTAS	4	Individual	Ordinaria	1	16/12/2021	2	Subir Informe

Que, de acuerdo a lo expuesto, el servidor **Alexis Noé Chinchay Guerrero**, en su condición de Coordinador de Abastecimiento y Servicios Generales de la Unidad de Administración del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65, sería el presunto responsable de haber remitido las solicitudes de nueve (09) requerimientos en la Plataforma de Perú Compras bajo el método especial de contratación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, durante el periodo del 04 de junio de 2021, 16 y 17 de diciembre de 2021; generándose los estados de "Proforma Cotizada"; sin embargo, no cumplió con realizar la formalización de las mismas; es decir, no se generaron ni publicaron las órdenes de compras correspondientes; asimismo, no emitió ni adjuntó en la citada plataforma, el documento de sustento de los hechos que motivaron la no contratación de los productos cotizados, situación que afecta la atención oportuna de las necesidades de la entidad, en forma eficiente, transparente y maximizando el valor del recurso público, así como al control social ejercido por parte de la ciudadanía.

Que, en virtud de lo anterior, se estableció de manera preliminar que el presunto accionar del servidor **Alexis Noé Chinchay Guerrero**, en su condición de Coordinador de Abastecimiento y Servicios Generales de la Unidad de Administración, habría vulnerado el literal j) de las Bases del Proceso de Convocatoria Temporal CAS N° 062 - 2021 - Pensión 65, COORDINADOR DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS GENERALES y el numeral 4 de las Bases del Proceso de Convocatoria Temporal CAS N° 195- 2021 - Pensión 65, COORDINADOR DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS GENERALES, además de los artículos 7.5.1 y 7.5.4 de la Directiva N° 006-2021 PERÚ COMPRAS "Lineamientos para la Implementación y Operación del Catálogo Electrónico de Acuerdos Marco"; configurándose así, la falta tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; tal imputación dio a lugar que este Órgano Instructor apertura el procedimiento administrativo disciplinario en su contra, a través de la Carta N° D000092-2023-MIDIS/P65.

Que, en este sentido, el servidor **Alexis Noé Chinchay Guerrero**, presentó sus descargos, a través de los cuales negó la responsabilidad en los hechos imputados, señalando como principales argumentos de defensa lo siguiente:

- Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, en calidad de ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de los Recursos Humanos del Estado, en su Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, con la que establece precedentes administrativos de observancia obligatoria referentes a la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones. Así dicha norma jurídica expone lo siguiente:

"(...)

30. Por otra parte, respecto a la indeterminación de las funciones que les son exigibles a los servidores y funcionarios públicos, es conveniente recordar, de forma referencial, que el Tribunal Constitucional ha expresado en las sentencias recaídas en los Expedientes Nos 2192-2004-AA-TC3, 4394-2004-AA/TC4, 3567-2005-AA/TC5, y 3994-2005-AA/TC6, que la tipificación que contiene el literal d) del artículo 28º del Decreto Legislativo N° 276, sobre la falta de "negligencia en el desempeño de las funciones", resultaba ser una cláusula de remisión que requería del desarrollo de reglamentos normativos que permitan delimitar el ámbito de actuación de la potestad sancionadora, debido al grado de indeterminación e imprecisión de las mismas.

(...)

33. En esa línea, la Carta Iberoamericana de la Función Pública, suscrita por el gobierno peruano, señala que en la organización del trabajo se requiere de instrumentos de gestión de recursos humanos destinados a definir las características y condiciones de ejercicio de las tareas (descripción de los puestos de trabajo), que comprendan la misión de éstos, su ubicación organizativa, sus principales dimensiones, las funciones, las responsabilidades asumidas por su titular y las finalidades o áreas en las que se

espera la obtención de resultados. De ahí que las funciones son aquellas actividades o labores vinculadas al ejercicio de las tareas en un puesto de trabajo, **descritas en los instrumentos de gestión de cada entidad.**

- Que, en concordancia con ello, a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2023-SERVIR/TSC, con la que se establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria sobre la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones ante el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones adicionales al cargo, roles u otros asignados en observancia de disposiciones o normas de aplicación general, SERVIR ha establecido lo siguiente:

“(…)

24. Por otro lado, también es necesario señalar que, en algunas ocasiones, con la finalidad de establecer con claridad la imputación de la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, las entidades podrán complementar la función incumplida o cumplida deficientemente, **con disposiciones contenidas en normas, directivas internas, lineamientos, documentos de gestión interna u otros documentos que tengan relación con dicha función**”.

- Que, así mismo, señaló en sus descargos que si bien SERVIR ha estipulado su criterio en la Resolución citada en el párrafo anterior, su persona considera que el ente rector no ha contemplado que las bases de un proceso de selección de personal no se constituye en un documento que genere obligación laboral con un determinado profesional, como sí lo hace un contrato laboral o un contrato administrativo de servicios debidamente suscrito entre la entidad y el participante ganador del proceso de selección (para el caso que nos acoge), ya que las mismas sólo contienen disposiciones que deben cumplir postulantes a un cargo y no servidores públicos, situación que evidentemente vulnera lo contemplado en el artículo 91° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante El Reglamento), el cual establece que *“La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios (...)*”.
- Que, por otro lado señaló que, una situación que tampoco se ha considerado es que, para el año 2021 el país se encontraba en una extrema coyuntura sanitaria, social y económica ante la propagación a nivel mundial de la COVID-19, la misma que obligó a toda la administración pública a redistribuir su presupuesto para efectos de proporcionar a los servidores públicos las herramientas necesarias para continuar con las labores propias de cada entidad, intentando disminuir al mínimo posible las afectaciones sanitarias. En por ese motivo que muchas adquisiciones programadas e incluso cotizadas, como es el presente caso, tuvieron que cancelarse puesto que el presupuesto tuvo que modificarse. Agrega, que tal situación ha sido contemplada por SERVIR en su Resolución de Sala Plena N° 002-2021-SERVIR/TSC, con la que se establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria sobre la aplicación de eximentes y atenuantes en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Así, uno de los **eximentes** de responsabilidad administrativa que se encuentra contemplado en el artículo 104 de El Reglamento, es *“El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado”*, el cual ha sido desarrollado por el ente rector en la Resolución citada en el presente párrafo conforme al siguiente detalle:

“(…)

24. La importancia de estos fenómenos como eximentes de responsabilidad radica en que **constituyen una limitante de la voluntad de los sujetos que incurren en una falta, dado que el resultado imputado fue promovido por la presencia de condiciones externas que son imprevisibles e irresistibles.** Con relación a estas características comunes, Morón Urbina indica lo siguiente: *“La imprevisibilidad se da cuando existen hechos fuera de lo ordinario: situaciones que no pudieron preverse mientras que la irresistibilidad*

está vinculada a la imposibilidad de evitar el hecho a pesar de las medidas tomadas. Ambas, características, junto con la extraordinariedad, son compartidas en el caso fortuito y en la fuerza mayor”.

- Que, continua sus descargos señalando que, resulta evidente que el Estado de Emergencia Nacional y el Estado de Emergencia Sanitaria declarados por el Gobierno Nacional desde el mes de marzo de 2020 y que duró hasta el año 2023, significaron una grave afectación al desarrollo de las actividades de todas las entidades de la administración pública, afectándose con mayor incidencia sus respectivos presupuestos, los mismos que tuvieron que reorientar su ejecución a la protección de los trabajadores, a través de la compra de insumos de protección sanitaria, y, asimismo, a la implementación de las herramientas pertinentes para el desarrollo del teletrabajo, el trabajo remoto, etc; motivo por el cual, resulta necesario que considere que la pandemia y todos sus efectos se constituyen en un caso fortuito y de fuerza mayor a considerar a fin de que se me exima de toda responsabilidad administrativa, considerando además que los bienes dejados de adquirir son llantas y accesorios para vehículos y artículos de oficina, bienes que no tenían casi ninguna necesidad en la fecha de los hechos imputados debido a que la entidad se desenvolvía a través del trabajo remoto y la digitalización. Se recalcan los bienes dejados de adquirir en el siguiente cuadro:

COMPRAS ADMINISTRATIVAS Y ESCENARIOS				
IM-CE-2020-6 IMPRESORAS, CONSUMIBLES, REPUESTOS Y ACCESORIOS DE OFICINA	0	3	3	100%
IM-CE-2020-7 UTILES DE ESCRITORIO, PAPELES Y CARTONES	-	-	-	-
IM-CE-2020-8 DISPOSITIVO MEDICO DE DIAGNOSTICO IN VITRO	-	-	-	-
IM-CE-2020-10 LLANTAS, NEUMATICOS Y ACCESORIOS	0	3	3	100%
IM-CE-2020-11 MOBILIARIO EN GENERAL	-	-	-	-
IM-CE-2020-12 TUBOS, PINTURAS, CERAMICOS, SANITARIOS, ACCESORIOS, Y COMPLEMENTOS EN GENERAL	-	-	-	-
IM-CE-2020-13 EQUIPOS DE AIRE ACONDICIONADO, SIMILARES Y ACCESORIOS	-	-	-	-
IM-CE-2020-14 LUMINARIAS, MATERIALES ELECTRICOS, Y CABLES ELECTRICOS	-	-	-	-
IM-CE-2020-16 BIENES Y HERRAMIENTAS PARA USOS DIVERSOS	-	-	-	-
IM-CE-2020-17 BEBIDAS NO ALCOHOLICAS	-	-	-	-
IM-CE-2020-18 ALIMENTOS PARA CONSUMO HUMANO	-	-	-	-
EXT-CE-2021-1 BATERIAS, PILAS Y ACCESORIOS	-	-	-	-
EXT-CE-2021-2 EQUIPOS MULTIMEDIA Y ACCESORIOS	-	-	-	-
EXT-CE-2021-3 MATERIALES E INSUMOS DE LIMPIEZA, PAPELES PARA ASEO Y LIMPIEZA	-	-	-	-
EXT-CE-2021-4 MATERIALES DE PROTECCION PARA LA SALUD	-	-	-	-

Catálogos electrónicos ¹⁴	Cantidad de requerimientos no formalizados con sustento	Cantidad de requerimientos no formalizados sin sustento	Total de requerimientos no formalizados	% no formalizado sin sustento del total de requerimientos no formalizados
EXT-CE-2021-5 IMPRESORAS, CONSUMIBLES, REPUESTOS Y ACCESORIOS DE OFICINA	-	-	-	-
EXT-CE-2021-7 ÚTILES DE ESCRITORIO, PAPELES Y CARTONES	-	-	-	-
EXT-CE-2021-10 LLANTAS, NEUMÁTICOS Y ACCESORIOS	0	6	6	100%

- Que, en ese contexto, solicita se tenga a bien eximirlo de responsabilidad administrativa disciplinaria y, consecuentemente, **“DECLARAR NO HA LUGAR Y ARCHIVAR LA PRESENTE CAUSA”**.

Que, ahora bien, luego de lo expuesto corresponde determinar si existe o no responsabilidad administrativa disciplinaria en el servidor procesado en torno a la falta atribuida en su contra. Para ello, corresponde analizar las pruebas de cargo y descargo que obran en los actuados del presente procedimiento administrativo disciplinario.

Que, en este sentido, el Órgano Instructor a través del informe de vistos recomendó al Órgano Sancionador declarar no ha lugar a la imposición de sanción y disponer el archivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado contra el señor **Alexis Noé Chinchay Guerrero**, quien se desempeñaba como Coordinador de Abastecimiento y Servicios Generales de la Unidad Administración, de acuerdo a los argumentos expuestos en el mismo.

Que, en este estado corresponde a este Órgano Sancionador emitir opinión respecto del caso sometido a evaluación; es así que, luego de realizada la evaluación de los actuados se tiene que respecto a la conducta infractora del servidor, esta ha sido tipificada conforme a la falta establecida en el literal d) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, en concordancia con la Resolución de Sala Plena N° 001-2023-SERVIR/TSC, con la que se establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria sobre la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones ante el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones adicionales al cargo, roles u otros asignados en observancia de disposiciones o normas de aplicación general, SERVIR ha establecido *que, en algunas ocasiones, con la finalidad de establecer con claridad la imputación de la falta disciplinaria de negligencia, las entidades podrán complementar la función incumplida o cumplida deficientemente, con disposiciones contenidas en normas, directivas internas, lineamientos, documentos de gestión interna u otros documentos que tengan relación con dicha función*; de acuerdo a ello, para esta autoridad sancionadora resulta procedente imputar las funciones del puesto, establecidas en los términos de referencia de la convocatoria del mismo, puesto que son las funciones que se han atribuido a dicho puesto de trabajo, y cuyo adjudicatario del mismo deberá asumir desde el inicio de sus funciones.

Que, de otro lado respecto, a lo señalado por el procesado respecto a la concurrencia de un eximente de responsabilidad en relación a los hechos que le fueron imputados, para este Órgano Sancionador resulta pertinente tener en consideración que el periodo en el ocurrieron los hechos el país aún atravesaba por la pandemia ocasionada por el virus del Covid-19, siendo esto una situación que efectivamente ocasionó graves problemas y desorden en la administración pública, quienes efectivamente tuvieron que modificar sus planes y disponibilidad presupuestaria a fin de hacer frente a las necesidades y consecuencias que originó la pandemia

Que, en este sentido SERVIR, a través de su Resolución de Sala Plena N° 002-2021-SERVIR/TSC, estableció precedentes administrativos de observancia obligatoria respecto de la aplicación de eximentes y atenuantes en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Así, el fundamento 24 expone lo siguiente:

“ (...)

23. *Con relación a estos supuestos eximentes de responsabilidad, debe considerarse que las figuras de caso fortuito y fuerza mayor tienen un amplio desarrollo en la doctrina jurídica. Sin embargo, este Tribunal advierte que ambas instituciones tienen consecuencias similares en su aplicación, principalmente, generando el quiebre del nexo causal de la conducta infractora respecto al sujeto infractor.*

24. *La importancia de estos fenómenos como eximentes de responsabilidad radica en que constituyen una limitante de la voluntad de los sujetos que incurren en una falta, dado que el resultado imputado fue promovido por la presencia de condiciones externas que son imprevisibles e irresistibles. Con relación a estas características comunes, Morón Urbina indica lo siguiente: “La imprevisibilidad se da cuando existen hechos fuera de lo ordinario: situaciones que no pudieron preverse mientras que la irresistibilidad está vinculada a la imposibilidad de evitar el hecho a pesar de las medidas tomadas. Ambas, características, junto con la extraordinariedad, son compartidas en el caso fortuito y en la fuerza mayor”.*

Que por lo expuesto, se advierte que en el caso concreto resulta aplicable el eximente de responsabilidad que se ha establecido en el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en el artículo 104° literal b) *El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados*, ello en concordancia con lo establecido en el numeral 23 y 24 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2021-SERVIR/TS, del cual se infiere que la pandemia del Covid- 19, fue un acontecimiento extraordinario, imprevisible, irresistible y catastrófico, que acarreo el incumplimiento de concretar y formalizar las compras de los bienes cotizados por la entidad (llantas), a través de los catálogos electrónicos de Perú Compras, asicomo informar el sustento de la no formalización de la compra; no obstante por la naturaleza y el contexto de catástrofe de la pandemia, la cual entre otros, generó la afectación de los presupuestos de las entidades, así como la priorización de determinadas adquisiciones, por lo que dichos actos, a consideración de este órgano instructor se encuentra exento de responsabilidad.

Que, sin perjuicio de lo señalado, es menester señalar que se ha logrado determinar, que posterior a las cotizaciones realizadas en los catálogos de Perú Compras, la entidad solo hizo dos adquisiciones de llantas cuyas órdenes de compra N° 088 y 089-2021, se tramitaron a través de contratación por catálogo electrónico, conforme obra en los documentos que obran en autos y que han sido incorporados al procedimiento como parte del principio de impulso de oficio actuado por las autoridades del procedimiento disciplinario, conforme a sus atribuciones; al respecto dicha situación evidencia que no se hizo un mal uso de la información obtenida en la cotización y proforma de los catálogos electrónicos de Perú Compras, toda vez que no se utilizó para efectuar indagaciones de mercado u obtener cotizaciones, para adquisiciones o compras irregulares, que hayan contravenido lo dispuesto en la ley y los principios básicos que rigen las contrataciones públicas.

Sobre el Informe Oral

Que, al respecto el Tribunal Constitucional ha resuelto en la sentencia recaída en el Expediente 01147-2012-PA/ TC, respecto al derecho de defensa y el ejercicio del derecho a informe oral, lo siguiente:

“16. (...) este Tribunal en constante jurisprudencia ha precisado que el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando a los titulares de los derechos e intereses legítimos se les impide ejercer los medios legales suficientes para su defensa; pero no cualquier imposibilidad de ejercer estos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Este hecho se produce cuando al justiciable se le impide, de modo injustificado argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos (Exp. N° 0582-2006-PA/ TC; Exp. N° 5175-2007- HC/TC, entre otros) (...)18. Sobre el particular es importante precisar que el recurrente cuestiona el hecho de que se le haya privado o impedido ejercer su derecho de defensa por medio del informe oral; sin embargo, ello no constituye una vulneración de este derecho constitucional toda vez que no significó un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa del recurrente, ya que este Colegiado en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado a este respecto manifestando que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorios del derecho de defensa la imposibilidad del informe oral; dado que el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su impugnación. En consecuencia, no se ha producido vulneración alguna del derecho constitucional de defensa del recurrente.

Que, por su parte, la GPGSC-Servir⁹ en reiterados pronunciamientos, siguiendo la línea del Tribunal Constitucional, ha confirmado que el no realizar el informe oral en un proceso eminentemente documental no vulnera el derecho al debido procedimiento. Así, siendo el PAD un procedimiento documental, no resultaría la falta de informe oral una afectación al derecho de defensa, siempre y cuando el servidor haya tenido la oportunidad para presentar sus descargos o alegatos de defensa durante el transcurso del PAD.

Que, por lo tanto, este Órgano Sancionador prescinde del acto de rendición del informe oral, siendo únicamente pertinente emitir el acto administrativo que contenga la decisión final del presente procedimiento administrativo disciplinario, en aplicación del artículo 115 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Que, en consecuencia este Órgano Sancionador, decide acoger la recomendación de la autoridad instructora respecto a que se debe declarar no ha lugar a la imposición de sanción y disponer el archivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado contra el señor **Alexis Noé Chinchay Guerrero**, quien se desempeñaba como Coordinador de Abastecimiento y Servicios Generales de la Unidad Administración.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057”, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria;

⁹ V. gr.: Informes Técnicos 111-2017-SERVIR/GPGSC, 575-2021-SERVIR/GPGSC, 059-2022 SERVIR/GPGSC, entre otros.

el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MC; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR NO HA LUGAR A LA IMPOSICION DE SANCION y DISPONER el ARCHIVO del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado contra el señor **Alexis Noé Chinchay Guerrero**, quien se desempeñaba como Coordinador de Abastecimiento y Servicios Generales de la Unidad Administración, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios la notificación de la presente Resolución al señor **Alexis Noé Chinchay Guerrero**.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Unidad de Comunicación e Imagen la publicación de la presente Resolución en el portal web institucional (www.pension.gob.pe)

Regístrese y comuníquese.

«FELIX ALBERTO CAYCHO VALENCIA»
«JEFE DE UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS »
Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pension65